



Tipo Norma	:Decreto 154
Fecha Publicación	:04-04-1996
Fecha Promulgación	:18-10-1995
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL BIO-BIO
Tipo Versión	:Texto Original De : 04-04-1996
Inicio Vigencia	:04-04-1996
Fin Vigencia	:29-04-2003
Id Norma	:10164
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=10164&f=1996-04-04&p=

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL BIO-BIO

Núm. 154.- Santiago, octubre 18 de 1995.- Vistos: lo dispuesto en las Leyes N°s. 11.764, artículo 134, 16.395, artículo 24, y 17.538, artículo único; en el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

1. Derógase el Reglamento del Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad del Bío-Bío, aprobado por el D.S. N° 21, de 1991, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

2. Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad del Bío-Bío:

TITULO I Objetivos del Servicio

Artículo 1°.- El Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad del Bío-Bío, en adelante Servicio de Bienestar, tiene como objetivo procurar a sus afiliados y cargas familiares, en la medida que sus recursos lo permitan, ayuda social, médica, económica, cultural y, en general, contribuir al bienestar del trabajador cooperando a su adaptación al medio y a la elevación de sus condiciones de vida.

Artículo 2°.- El Servicio de Bienestar, se regirá por el artículo 134 de la Ley N° 11.764, la Ley N° 17.538, al art. 24 de la Ley N° 16.395, el Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, aprobado por el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "El Reglamento General", y por las disposiciones del presente Reglamento.

TITULO II De la Administración

Artículo 3°.- La Administración del Servicio de Bienestar corresponderá a un Consejo Administrativo integrado por los siguientes miembros:

- a) El Rector o la persona que éste designe, quien lo presidirá;
- b) El Director de Administración;
- c) El Director de Finanzas, y
- d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso



tercero del artículo 18° del Reglamento General.

Artículo 4°. Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo serán elegidos por los afiliados en votación directa, secreta e informada, en conformidad a las normas establecidas en un reglamento interno, sin distinción de estamentos. Durarán dos años en sus funciones, teniendo la posibilidad de ser reelegidos hasta por dos períodos adicionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, cuando proceda, uno de los representantes de los afiliados, así como también su suplente, serán designados por la Asociación de Funcionarios, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General.

Artículo 5°. Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General, ser afiliado del Servicio de Bienestar con una antigüedad no inferior a dos años.

Artículo 6°. El Consejo Administrativo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias determinadas en la convocatoria o en el acuerdo que las origine.

Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente en el día y hora que fije el Consejo Administrativo. Las extraordinarias, cada vez que las convoque el Presidente, de oficio o a petición escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Administrativo o por acuerdo de éste.

Artículo 7°. Las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Administrativo las efectuará el Secretario del mismo, por escrito, con una anterioridad a lo menos de tres días a la fecha de celebración de dichas sesiones e incluirá la tabla a desarrollar.

Artículo 8°. El Consejo Administrativo, además de las funciones señaladas en el artículo 29°, del Reglamento General, tendrá las siguientes:

- a) informar a la Superioridad de la Institución los requerimientos de infraestructura y bienes que, en general, sean necesarios para el uso y funcionamiento del Servicio de Bienestar, y
- b) fijar anualmente la tasa de interés que devengarán los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar, ajustándose a la Ley N° 18.010.

TITULO III

Del Financiamiento

Artículo 9°. El Servicio de Bienestar obtendrá su financiamiento a través de los siguientes recursos:

- a) Las sumas que anualmente se consulten en el presupuesto de la Universidad del Bío-Bío para el Servicio de Bienestar y que ésta aportará conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes;
- b) Con la cuota de incorporación de hasta el 4% de la remuneración mensual imponible para pensiones de los afiliados, que fijará anualmente el Consejo Administrativo para quienes soliciten su afiliación al Servicio de Bienestar. No estará afecto a esta cuota de incorporación el personal jubilado que se afilie por primera vez.
- c) Con el aporte mensual de sus afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, que fijará el Consejo Administrativo;
- d) Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados de hasta el 2% de sus pensiones que fijará el Consejo Administrativo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional, la cual será de cargo del afiliado jubilado;
- e) Con los intereses de los préstamos que otorga el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- f) Con las comisiones que perciba el Servicio de Bienestar en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias en su favor;
- h) Con las utilidades de las inversiones o intereses de los depósitos monetarios que efectúe en virtud del artículo 36° de la Ley N° 18.267, e
- i) Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier título.

Artículo 10°. Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en cuentas corrientes bancarias o de inversión y deberán girarse bajo las firmas conjuntas del Jefe del Servicio de Bienestar y el funcionario que designe el Rector de la Universidad del Bío-Bío.



En ausencia o impedimento de los giradores mencionados en el inciso primero, éstos serán reemplazados por los funcionarios que el Rector de la Universidad del Bío-Bío haya designado en calidad de suplentes.

En todo caso los depósitos en cuentas de inversión deberán ajustarse a lo prescrito en el artículo 36° de la Ley 18.267.

TITULO IV De los Beneficios

PARRAFO PRIMERO Atención Médica

Artículo 11°. El Servicio de Bienestar podrá otorgar, en la medida que sus recursos lo permitan, ayudas de carácter médico a sus afiliados y sus cargas familiares, por los siguientes conceptos:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, Rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- ñ) Traslado de enfermos, y
- o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), m) precedentes.

El Consejo Administrativo determinará, a lo menos anualmente, los porcentajes de las ayudas que serán de cargo del Servicio de Bienestar y el monto máximo a que podrán ascender para cada prestación.

Los porcentajes que se determinen para los beneficios indicados en las letras precedentes se entenderán referidos al arancel fijado para la modalidad de libre elección de la Ley N° 18.469. Respecto de las prestaciones que no estuvieren consideradas en dicho arancel, el porcentaje de la ayuda se aplicará sobre el valor real de la prestación, no pudiendo exceder el monto del beneficio del tope máximo que hubiere fijado el Consejo Administrativo.

PARRAFO SEGUNDO Subsidios de Carácter Social

Artículo 12°. El Servicio de Bienestar podrá otorgar las siguientes ayudas no sujetas a restitución por las causales y de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

- a) Asignación de Matrimonio: Se otorgará una ayuda cuando el afiliado contraiga matrimonio y así lo acredite con el certificado original correspondiente. Si ambos contrayentes fueran afiliados, se otorgará este beneficio a cada uno de ellos;
- b) Asignación de Nacimiento: Se pagará por nacimiento de cada hijo del afiliado comprobado con los documentos públicos respectivos. Si ambos padres fueran afiliados, esta asignación se pagará a la persona que lo registre como carga familiar en la Universidad;
- c) Asignación de Fallecimiento: Se concederá una ayuda por fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares, incluido el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- 1° A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;
- 2° Al cónyuge sobreviviente;
- 3° A los hijos legítimos;
- 4° A los hijos naturales;
- 5° A los padres legítimos;



6° A los padres naturales;

7° A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

d) Ayuda de Escolaridad: Se concederá una asignación de escolaridad siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, a los afiliados por sus hijos cargas familiares, que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles prebásico, básico, medio, diferencial, técnico o de educación superior, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste.

La misma ayuda establecida en el párrafo precedente podrá ser otorgada al afiliado que se encuentre estudiando en alguno de los establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.

Este beneficio se asignará sólo una vez al año, y el Consejo Administrativo determinará anualmente los requisitos, las modalidades y procedimientos operativos que sean recomendables para implementar el beneficio;

e) Ayuda Médica: en caso de enfermedad grave y tratamiento médico prolongado de alto costo, calificado como tal por el Jefe del Servicio de Bienestar, previo informe socio-económico de la Asistente Social del Servicio de Bienestar, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica complementaria de las prestaciones contempladas en el artículo 11°;

f) Ayuda Social: Se otorgará al afiliado una ayuda de carácter económico, frente a situaciones calificadas de extrema necesidad y urgencia que afecten a éste o a su núcleo familiar, situación que debe ser debidamente ponderada por el Jefe del Servicio de Bienestar, previo informe socio-económico de la Asistente Social del Servicio de Bienestar, y

g) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio de Bienestar por concepto de préstamos que éste le hubiese otorgado.

El monto de las ayudas contempladas en las letras a), b), c), d), e) y f) será determinado por el Consejo Administrativo conforme a lo señalado en la letra g) del artículo 29°, del Reglamento General.

PARRAFO TERCERO De los Préstamos

Artículo 13°. El Servicio de Bienestar podrá proporcionar a sus afiliados, cuando las disponibilidades financieras lo permitan, los préstamos no reajustables que a continuación se señalan:

a) Préstamos de Auxilio: El Servicio de Bienestar podrá conceder a sus afiliados, préstamos de auxilio para atender cualquier tipo de necesidad económica;

b) Préstamos Educativos: El Servicio de Bienestar podrá conceder a sus afiliados por sus cargas familiares que cursen estudios de Enseñanza Básica, Media, Técnica o Superior, préstamos educativos, los que estarán orientados a solventar gastos de matrícula, útiles y vestuario escolar, y

c) Préstamos Médicos: Se otorgarán como complemento de las ayudas de carácter médico a que se refiere el artículo 11° del presente Reglamento.

Los montos máximos que se otorgarán por cada tipo de préstamo, los plazos de amortización de los mismos y su tasa de interés, serán determinados anualmente por el Consejo Administrativo, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.010.

Los préstamos por plazos menores o iguales a 30 días se concederán sin interés.

Para el otorgamiento de todo beneficio reembolsable, será requisito previo la constitución de la garantía de a lo menos un codeudor solidario que esté en servicio activo en la Universidad del Bío-Bío y que sea afiliado al Servicio de Bienestar.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior las solicitudes de préstamo de un monto inferior o igual a 3 U.F. podrán eximirse de la presentación de codeudor solidario.

PARRAFO CUARTO Beneficios Facultativos

Artículo 14°. Cuando las disposiciones financieras y materiales del Servicio de Bienestar lo permitan, el Consejo Administrativo podrá acordar asignar recursos orientados a los siguientes objetivos:

a) Organización y financiamiento de la celebración de la Fiesta de Navidad en beneficio de los afiliados y sus hijos cargas familiares, cuya edad no supere aquella que fije anualmente el Consejo Administrativo, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

El Consejo Administrativo determinará anualmente el monto de recursos que se destinarán para estos efectos;

b) Fomento, organización y financiamiento de programas de acción social que



contribuyan, directa o indirectamente, a satisfacer las necesidades culturales, educativas, de capacitación personal, recreativas, deportivas y sociales de los afiliados y sus cargas familiares. El Consejo Administrativo determinará anualmente el monto de los recursos que se destinarán para estos efectos, y

c) Organización y/o financiamiento de la celebración de las festividades aniversarias de la Institución, del Servicio de Bienestar, Año Nuevo y Fiestas Patrias. El Consejo Administrativo determinará anualmente el monto de los recursos que se destinarán para estos efectos.

@

Artículo 15°. El Servicio de Bienestar, por medio de sus Asistentes Sociales, podrá:

a) Otorgar asistencia personalizada de carácter educativo, social, biosíquica y/o familiar, a los afiliados que teniendo problemas o necesidades en esas áreas, requieran de atención profesional a su respecto.

Los mecanismos a utilizar para lograr los mejores resultados en los aspectos indicados podrán consistir en visitas domiciliarias, informes sociales, entrevistas, seguimientos de casos, fichas individualizadas y, en fin, todas las técnicas profesionales que cada caso aconseje, y

b) Desarrollar acciones tendientes a informar a los afiliados sobre la legislación de carácter social vigente en el país, con el objeto de que éstos puedan usar en su beneficio los derechos que de ella emanen.

TITULO V Disposiciones Generales

Artículo 16°. El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio de Bienestar caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 17°. Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorga el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de aprobación de la solicitud de ingreso; como asimismo solicitar créditos para casas comerciales e instituciones con las que el Servicio de Bienestar tenga convenio. Los demás beneficios podrán solicitarse tres meses después de la incorporación.

Artículo 18°. El Servicio de Bienestar hará los estudios necesarios tendientes a la formación de colonias y refugios de descanso y veraneo, en lugares apropiados, a fin de que puedan concurrir a ellos los afiliados y sus familias. El Servicio de Bienestar estará facultado para administrar estos recintos.

Artículo 19°. Para los efectos de determinar el monto de la cuota de incorporación y aporte mensual de los afiliados, se considerará incorporado en la base de cálculo la mayor imponibilidad dispuesta en el artículo 4° de la ley 19.200.

Disposición Transitoria

Artículo 1°. Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, serán elegidos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento y asumirán a contar del 1° del mes siguiente a aquel en que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar los representantes titular y suplente dentro del mismo plazo indicado en el inciso precedente, cuando proceda, conforme al inciso 3° del artículo 18° del Reglamento General.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Sergio Molina Silva, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.